



INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-163/2025 Y OTROS

RECURRENTES: RAFAEL LINARES RIVERA Y OTRAS PERSONAS

INCIDENTISTA: GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria, mediante la cual determina que son **fundadas** las excusas planteadas por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García,³ para conocer y resolver el fondo de los recursos de apelación en que se actúa.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG944/2025. El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de

¹ En lo subsecuente, CG INE o responsable.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión.

³ Posteriormente, promovente.

**SUP-RAP-163/2025 Y OTROS
INCIDENTES DE EXCUSA**

México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

2. Recursos de apelación. En contra de lo anterior, la parte recurrente presentó, respectivamente, demandas de recursos de apelación ante la autoridad responsable, las cuales en su oportunidad fueron remitidas a esta Sala Superior.

3. Planteamientos de excusa. El doce de septiembre, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó escritos por los cuales manifiesta tener un impedimento para conocer de los recursos de apelación por los que se controvierte la resolución INE/CG944/2025 y, por ende, solicita se le excuse de su resolución. Específicamente, en los siguientes expedientes:

Expediente	Parte actora
SUP-RAP-163/2025	Rafael Linares Rivera
SUP-RAP-215/2025	Ernesto Sinuhé Catillo Torres
SUP-RAP-246/2025	Juan Quintero Rojas
SUP-RAP-305/2025	María Estela Ríos González
SUP-RAP-369/2025	Rufino H León Tovar
SUP-RAP-649/2025	Gabriela Salcedo Manzo
SUP-RAP-722/2025	Karla Fernanda Fernández Barrios
SUP-RAP-751/2025	Laura Angelica Ramírez Hernández
SUP-RAP-1204/2025	Gabriela Salcedo Manzo

4. Turno y apertura de incidentes. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior se ordenó abrir los incidentes y fueron turnados a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis las solicitudes de excusas referidas en el numeral que antecede.⁴

5. Radicación, admisión y cierre. Se radica y admite a trámite los expedientes incidentales y se cierra la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente al estar involucrada la excusa planteada por una magistratura que la integra, respecto de los recursos de apelación, situación

⁴ Para los efectos previstos en los artículos 57 a 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SUP-RAP-163/2025 Y OTROS INCIDENTES DE EXCUSA

que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una interlocutoria sobre una cuestión accesoria a los asuntos principales que tendría relación con la resolución de tales expedientes.⁵

Segunda. Acumulación. Procede acumular los incidentes de los recursos de apelación en que se actúa, al advertir que existe conexidad en su causa, porque se advierte que todos ellos se relacionan, en el fondo, con una misma resolución del Consejo General del Instituto en un procedimiento administrativo oficioso sancionador en materia de fiscalización.

En consecuencia, los expedientes incidentales **SUP-RAP-215/2025, SUP-RAP-246/2025, SUP-RAP-305/2025, SUP-RAP-369/2025, SUP-RAP-649/2025, SUP-RAP-722/2025, SUP-RAP-751/2025 y SUP-RAP-1204/2025** se debe acumular al **SUP-RAP-163/2025**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia incidental a los autos de los expedientes acumulados.⁶

Tercera. Determinación sobre la excusa planteada

3.1. Planteamiento de la excusa. El doce de septiembre, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó escrito por el cual,⁷ manifiesta su impedimento para conocer y resolver los expedientes puntualizados en el considerando anterior, en razón que expresa que también fue sancionado en la misma resolución, y presentó un medio de impugnación para controvertir la sanción que le fue impuesta.⁸

3.2. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, es **fundada** la **excusa** planteada por el magistrado promovente, en virtud de que, tal y como lo refiere, existe la posibilidad de que intervenga en la resolución de un asunto similar o semejante al que promovió ya que es parte promovente en uno de los asuntos respecto de los cuales solicita abstenerse de conocer y resolver,

⁵ Jurisprudencia de esta Sala Superior 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Ver artículos 57 y 58 del Reglamento Interno.

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁷ Con fundamento en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, en relación con el diverso 280, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

⁸ Radicado con la clave de expediente SUP-RAP-319/2025.

SUP-RAP-163/2025 Y OTROS INCIDENTES DE EXCUSA

por lo que forma parte de la controversia que se relaciona con la resolución impugnada en los expedientes principales de los recursos de apelación en que se actúa.

a) Marco jurídico

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A su vez, este Tribunal Electoral ha tenido en consideración⁹ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.¹¹

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica¹² y el Reglamento Interno,¹³ prevén ciertas situaciones de hecho en las que los Magistrados deberán abstenerse de conocer de un asunto.

⁹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-AG-16/2025 y acumulado, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹⁰ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA".

¹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

¹² Artículos 212, 256, fracción XI, 280, 281 y demás aplicables.

¹³ En su Título Tercero.



SUP-RAP-163/2025 Y OTROS INCIDENTES DE EXCUSA

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica establece hipótesis de impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de los magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las Ministraturas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito, entre otros.

En ese sentido, la fracción VII del artículo 212 de la Ley Orgánica, prevé como motivo de impedimento estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes.

3.3. Caso concreto

Como ya se precisó, en este caso se considera que la excusa planteada por el magistrado promovente es **fundada**, derivado de que fue parte denunciada y sancionada en la resolución que se controvierte en cada una de las demandas del recurso de apelación en que se actúa.

Aunado al hecho de que, como refiere en sus escritos incidentales, también promovió un medio de impugnación que tiene como pretensión final la revocación de la referida resolución del Instituto, identificada con la clave INE/CG944/2025.¹⁴

Por tanto, se advierte que lo que pueda llegar a resolverse en los recursos de apelación cuyos incidentes ahora se tramitan, generará un impacto directo en la resolución que él mismo controvirtió, por lo que los criterios y efectos que llegue a emitir esta Sala Superior en torno a la legalidad de esta determinación de la autoridad administrativa electoral generará, a su vez, un impacto en la esfera jurídica del hoy actor incidentista.

En este sentido, si el magistrado Bernardo de Guzmán Bátiz García considera que está impedido para conocer, por ser parte denunciada y

¹⁴ Mismo que se encuentra en instrucción de esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-319/2025.

SUP-RAP-163/2025 Y OTROS INCIDENTES DE EXCUSA

sancionada en la resolución administrativa que ahora es materia de controversia en los recursos de apelación en que se actúa, es claro que existe una cuestión que le impide conocer de éstos, ya que existe la posibilidad de que intervenga en la resolución de un asunto similar o semejante al que promovió.

Por tanto, se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida, pues él mismo reconoce en sus escritos de excusa que contravirtió la legalidad de la resolución que será objeto de estudio en estos recursos de apelación.

Esta determinación, asegura que la decisión judicial final que se dicte no se vea afectada en su objetividad e imparcialidad, permitiendo que la determinación que asuma este Tribunal Electoral como órgano colegiado sea ajena a cualquier posible interés personal. Por tanto, resulta **fundada y procedente la excusa planteada**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero: Se **acumulan** los asuntos en términos de esta resolución incidental.

Segundo: Son **fundadas** las excusas presentadas por el magistrado Bernardo de Guzmán Bátiz García para conocer de los asuntos precisados en esta resolución incidental.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Gilberto de Guzmán Bátiz García, por ser este último quien solicita la excusa. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**SUP-RAP-163/2025 Y OTROS
INCIDENTES DE EXCUSA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.